REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2110

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa AllStar Sportz Apparel, LLC., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Allstar Sportz Apparel, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00235 de fecha 22 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado y rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER5 contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al medio de inadmisión, se rechaza por carecer de fundamento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y **CUARTO:** Se condena al señor PER5 al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 30% restante" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción y no aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República en la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso; infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre las motivaciones de la sentencia; infracción y vulneración a múltiples sentencias del Tribunal Constitucional (TC 0009/13; TC0017/13, ETC, ETC), respecto a la motivación de sentencia, la congruencia y logicidad en la misma por falta de ponderar puntos claves de los testimonios ofertados o darle errónea interpretación a los mismos, infracción o no aplicación del artículo 58 del Código de Trabajo), ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE TRABAJO" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de crear tal doctrina.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

14. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica, relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2], el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe

[2] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.

ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se*

[3] Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una escueta sentencia en la que declaró justificado el despido ejercido, por una interpretación errónea de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, indicando que este era el supervisor del trabajador admitiendo que la parte recurrente se desplazaba en su vehículo a su casa de 12:00 a 1:00 p.m. para almorzar y que los días 16 y 22 de marzo le puso unos mensajes de *whatsapp* indicándole que tenía problemas con su medio de transporte y no pudo retornar a completar su jornada de trabajo y que fueron la causa para terminar la relación laboral, sin embargo los jueces no tomaron en consideración que el testigo expuso que sí recibió esos mensajes y no fueron valorados.

17. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones de PER6 recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"3.12.- Fue oído en calidad de testigo a cargo de la empresa demandado hoy recurrida, el señor PER6 quien, entre otras cosas declaró: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo sé que el demandante fue despedido de la empresa demandada en fecha 24/03/2021, fue despedido por dos abandonos de su jornada laboral, esa fechas fueron el 16 de marzo

que él se retiró más o menos a las 12, el horario del demandante era de 07:30 a. m. 05:30 p. m., el demandante trabajaba en el área de corte y yo soy supervisor de esa área y llevaba el horario de él. El demandante salió después de las 12:00 p. m. y no volvió, si entro a las 07:30 a. m., me di cuenta que no volvió porque cada persona esta asignada en una operación y se me falta una yo me doy cuenta, ya que hay una producción que se espera de cada máquina y si falta alguien las piezas no salen. Yo asigno una cantidad de trabajo a cada equipo y el demandante no estaba ese día. Las piezas que el demandante quedó de cortar se quedan hasta que el continúe con eso. Se retrasa el trabajo y no se puede cumplir con el cliente. El 22 de marzo el demandante llegó a las 07:30 a. m. y a las 12:00 volvió a salir y no volver. En la máquina que trabajaba el demandante laboraban dos, si uno falta se puede trabajar pero no se haría la misma cuota. P. ¿Esos días que faltó el demandante pidió permiso? R. Esos días 16 y 22 él no me pidió permiso, pero si dos días antes él quería que lo considerara en un despacho que da la empresa para el descanso de los empleados, pero yo no podía despacharlo porque se necesitaba. P. ¿En resumen no se le dio permiso? R. Así es, no se le dio permiso. P. ¿Cómo la empresa paga el salario? R. Tiene un salario compuesto por horas e incentivos por producción, las horas que es el de 07:30 a. m. 05:30 p. m., y el de final de semana, el incentivo por producción si terminaba la meta. P. ¿El salario se pagaba semanal o mensual? R. Semanal por transferencia bancaria. P. ¿Los empleados firman algún volante? R. Si P. ¿Lo que dice no volante corresponde con lo que se deposita? R. Si. P. ¿Sabe si el demandante tiene algún instrumento para trasladarse al trabajo? R. Si se que tiene un vehículo. P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono

personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el mecánico que se le salió la punta del eje. P. ¿El día 22, como estaba la máquina del demandante, estaba bien o tenía un desperfecto? R. Estaba buena. P. ¿Conoce al otro joven que está al lado del demandante? R. Si, conozco a dos personas que están sentadas en salón de audiencias. P. ¿Cuándo salió el joven que está ahí? R. La fecha precisa no la tengo, pero salió en abril después del demandante. P. ¿Ese día 22, usted sabe si el demandante fue a un baño a la empresa? R. No sé. P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto. P. ¿Los empleados allá en la empresa llegan siempre en sus vehículos? R. No, la empresa también tiene transporte, y otros tienen carros o motores. P. ¿Le dan almuerzo a los trabajadores? R. Si, una hora especifica que es de 12:00 p. m. a 01:00 p. m. P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días. P. ¿Usted le dijo al demandante que renunciara? R. Para los permisos no, pero si le dije que si no quiere trabajar que renunciara, cuando el dijo que no podía trabajar un viernes, le dije que no podía darle ese día" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- De la ponderación de ambos testimonios, la corte otorga credibilidad a las vertidas por el testigo a cargo de la empresa recurrida, las cuales son precisas y se corroboran con las comunicaciones de despidos aportadas, en las cuales se hace referencia tanto a las ausencias del trabajador los días 16 y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22 de marzo del año 2021 así como a la falta de justificación de tales ausencias; rechazando, por tanto, la versión del testigo del trabajador, por entenderlas imprecisas, acomodaticias y complacientes. Además, la empresa ejerció el despido en el plazo previsto por el artículo 90 del Código de Trabajo y lo comunicó en la forma y en el tiempo establecido por el artículo 91 de dicho código. En consecuencia, procede declarar el carácter justificado del despido en cuestión, razón por la cual procede exonerar de responsabilidad laboral por este hecho al empleador, según las previsiones del artículo 89 del Código de Trabajo; motivo por el cual, de igual manera, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

19. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante*[5]*. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo*[6]*.*

22. Para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*[7], en este sentido, es preciso acotar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[8], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la*

[5] PER7 PER8 D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.
[6] PER9 PER10 *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 223.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de enero de 2001, BJ. 1082, pág. 673; sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752; sent. núm. 6, 4 diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 614.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[9]. De igual modo, expresa la jurisprudencia que *…en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*[10]. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

23. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[11]. Asimismo, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[10] TSJ, Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo de 2016.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 1159.

determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[12].

24. De igual forma, ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[13].

25. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, acogieron como prueba el testimonio de PER6

quien manifestó entre otras cosas que: "P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el mecánico que se le salió la punta del eje… P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto… P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días" (sic), de las cuales se pudo establecer que este cometió las faltas que alegaba la parte empleadora como fundamento del despido que esta ejerció.

26. En el caso de que se trata y de la transcripción de las declaraciones del testigo se pone de manifiesto que el trabajador se retiró del lugar del trabajo sin autorización previa de su supervisor, además de que la alegada comunicación respecto del por qué se ausentó de su jornada laboral no fue realizada de forma efectiva ya que el receptor de ella no tenía acceso durante el horario de trabajo a su teléfono personal al cual fue enviado el mensaje, hechos que no fueron desconocidos por la parte recurrente, no obstante tener otras vías de comunicación como lo es el teléfono flota, en consecuencia, no

se advierta que con su decisión la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de dichas declaraciones como sostiene la recurrente.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y43T-SMG8-EPK6-8ZR8